



Recurso nº 1216/2016 C.A. de Cantabria 48/2016

Resolución nº 101/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D.L.M.C.G., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANTABRIA, contra los pliegos de la licitación para adjudicar el contrato de “*Servicio de Redacción del Proyecto de Ejecución, Dirección de obra, Dirección de ejecución de obra, Coordinación de Seguridad y Salud y Estudio Geotécnico de las Obras de construcción de Consultas Externas en el Hospital Comarcal Sierrallana, Cantabria*” (Expediente: PA SCS2016/86); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Cántabro de Salud –en lo sucesivo, el órgano de contratación– convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el “*Servicio de Redacción del Proyecto de Ejecución, Dirección de obra, Dirección de ejecución de obra, Coordinación de Seguridad y Salud y Estudio Geotécnico de las Obras de construcción de Consultas Externas en el Hospital Comarcal Sierrallana, Cantabria*”. El anuncio de licitación se publicó en el DOUE, en el BOE y en el Boletín Oficial de Cantabria, los días 1, 10 y 12 de diciembre de 2016, respectivamente. El valor estimado del contrato se cifra en 291.798 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre–, y en las normas de desarrollo en

materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El representante del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANTABRIA, presenta recurso especial en materia de contratación contra los pliegos mediante escrito con entrada en el registro del órgano de contratación el 21 de diciembre de 2016. Alega *“Nulidad de los requisitos de solvencia económica exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por restringir indebidamente las posibilidades de participación”*.

En esa misma fecha, mediante resolución de 21 de diciembre, el órgano de contratación desiste del procedimiento por *“infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato al no tenerse en cuenta la posibilidad de subcontratar parte de las prestaciones que exige el pliego técnico (...)”*. Asimismo, se refiere también en la citada resolución a *“la dificultad de presentación de candidatos a tenor de la solvencia exigida, (...)”*.

Cuarto. El 3 de enero de 2016 se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el convenio suscrito al entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria, el 28 de noviembre de 2012.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso. La legitimación activa de Colegio Oficial de Arquitectos viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión suscitada ha quedado sin objeto al haber desistido el órgano de contratación de la licitación impugnada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.L.M.C.G., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CANTABRIA, contra los pliegos de la licitación para adjudicar el contrato del “*Servicio de Redacción del Proyecto de Ejecución, Dirección de obra, Dirección de ejecución de obra, Coordinación de Seguridad y Salud y Estudio Geotécnico de las Obras de construcción de Consultas Externas en el Hospital Comarcal Sierrallana, Cantabria*” (Expediente: PA SCS2016/86), por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.